

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se recibió certificación de notificación. 02 de febrero de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 148
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALBA ROSAQUICENO MONTOYA
Demandado: GLORIA INES TORRES MONTOYA
Radicado: 170884089001-2022-00190-00

Visto el informe secretarial que antecede, se agregará al expediente los documentos recibidos, sin trámite alguno. El motivo de no dar trámite a la solicitud presentada se fundamenta en que el proceso de la referencia se rechazó por no subsanar la demanda, a través de auto 056 de fecha 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b67a94b1c4b6aee1f80653ec8bf1401a348051f78b68c7ae4aaa6b9ec05f71**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que el ICBF no dio cumplimiento al auto de fecha 16 de enero de 2023. Sírvasse disponer, Belalcázar, Caldas, 3 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 140
Proceso: PERTENENCIA
Solicitante: ICBF
Causante: ANTONIO JEÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ
Radicado: 155724089002202100131-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la vinculación del ICBF al presente proceso, se requiere por última vez al apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de aplicación al artículo 375 del CGP, en el sentido de indicar la razón de su vinculación, respecto del derecho que se cree tener sobre el inmueble. Si en el término anterior no se da cumplimiento a este auto, se continuará con el trámite procesal subsiguiente sin darle trámite a la vinculación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 14 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 6 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda7f832aa711d90c0167e75d5ef5630cc7115446e6304351cf03a46deff83f**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago. 03 de febrero de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvese proveer.

~~SONLE ANDRES~~
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	0146
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2019-00126-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, quien a través de escrito allegado al correo electrónico del juzgado, adjunta documento suscrito por parte de Esteban Madrid Arcila, quien tiene la calidad de profesional universitario de cobro jurídico y garantías del Banco Agrario de Colombia, solicitando al despacho decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones e indica que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, se debe verificar si el funcionario que suscribe el documento cuenta con las facultades para ello. Así las cosas, al realizar una revisión de los documentos que se encuentran adjuntos al memorial de solicitud de terminación, se visualiza que a través de escritura pública No 0231 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, el Doctor Luis Fernando Perdomo Perea, en su calidad de vicepresidente de crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia, otorgó poder a varios funcionarios, entre ellos al señor Esteban Madrid Arcila, con la siguiente atribución: "10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos." Se debe agregar que, adjuntaron certificado 012 del 04 de enero de 2023, suscrito por el Notario 22 del Circulo de Bogotá, mediante el cual certifica que la escritura 0231 del 02 de marzo de 2020, no se halla sin nota alguna de revocación o sustitución.

Al corroborarse que el funcionario que solicita la terminación del proceso por pago cuenta con las facultades para ello, a continuación se debe analizar el marco jurídico que regula la terminación del proceso por pago, el cual se encuentra establecido EN el artículo 461 del Código General del Proceso, y expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del C.G del P, y dado que, quien suscribe el documento de solicitud de terminación del proceso por pago tiene facultades para terminar todo tipo de procesos ejecutivos, se procederá a declarar terminada la causa que nos ocupa, por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría realizar el correspondiente oficio.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7cc361d699d240c89abe9045fa3b9f4c5561ecbeb9d2eff06111abb895b6ef**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1109, notificado por estado del 29 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la ejecutada, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 30 de noviembre de 2022; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01 y 02 de febrero de 2023. Belalcázar, Caldas. 03 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	0150
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	OSCAR HERNAN CASTAÑO
Radicado:	170884089001-2022-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1129, el cual se notificó por estado del 29 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de febrero de 2023. JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40266fe04987f4ac831a2f98d9a8d4e04b232d0e415172f127b5a976dae48478**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 02 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00009-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 100.000,00
Importe de Correo / Notificación	Cuaderno 000 Archivo 08	\$6.350,00
Importe de Correo / Notificación	Cuaderno000 Archivo 10	\$13.000,00
Importe de Correo / Notificación	Cuaderno000 Archivo 19	\$15.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 134.350,00

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 115
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN JOSE GONZALEZ VAQUIEZA
Radicado: 170884089001-2022-00009-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por CENTRAL HIDROÉLECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra del señor JUAN JOSE GONZALEZ VAQUIEZA, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a

la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de
febrero de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aaabf75dbddefc7229d0863f51021e25f4c70199d4555623f9d81d24705c3ff4**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN**, con memorial allegado por la parte vinculada. Sírvasse a proveer. Belalcázar, Caldas, 3 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	143
RADICADO:	170884089001-2022-0080-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ
INTERESADO:	ICBF

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado judicial del señor Luis Eduardo Chavarriaga Vélez, por cuanto el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece que es un deber de las partes y de sus apoderados *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Por lo tanto, deberá la parte actora ejercer su derecho de petición frente a cada una de las entidades e instituciones señaladas en el escrito que antecede.

De otro lado, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales que ha sido aportada por la parte actora, tenemos que la misma no cumple con los requisitos del artículo 1857 del Código Civil, el cual dispone que para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura y con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, quien, como ya quedó dicho, no puede hacerse parte dentro del proceso. Dicha cesión puede hacerse a otro heredero o a un tercero, a título universal o singular (vinculada a bienes determinados de la comunidad de bienes), y a cualquier título: venta, permuta, donación, sociedad, etc.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de dar a los requerimientos efectuados en el presente auto y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 14 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 6 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf207900db76e833f8e602a620a32ce0675e2220f0290a990d16f4aa07a6882**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 3 de febrero de 2023. A despacho para resolver el presente recurso presentado por el demandante. Sírvasse disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Tres (03) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	144
RADICADO:	170884089001202200087-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 54 de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual se tuvo por contestada la demanda reivindicatoria y subsanada la demanda se reconvención.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre del año 2022, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda y la demanda en reconvención, para que se corrigieran unos defectos que tenían dichos escritos a la luz de los artículos 93, 371 y 375 del CGP.

Loas término para subsanar los mismos corrieron de la siguiente manera: 11,15,16,17 y 18 de noviembre del año 2022.

El demandado presentó escrito de subsanación el día 18 de noviembre de 2022 a las 5:07 p.m.

El día 17 de enero de 2023, este Juzgado tuvo por contestada la demanda reivindicatoria y subsanada la demanda se reconvención.

Frente a la decisión adoptada en auto precedente, la parte demandante interpuso recurso de reposición.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el demandante en reconvención presentó los escritos de subsanación de la contestación de la demanda y de la demanda en reconvención extemporáneamente, toda vez que los mismo fueron presentados a las 5:07 p.m., es decir, 7 minutos después de la última hora hábil del cierre del despacho.

Igualmente expresa que el demandado no dio cumplimiento al artículo 90 del CGP frente a la contestación de la demanda, ni al numeral 5° del artículo 375 del CGP, en lo que concierne con la demanda en reconvención.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 109 del CGP, establece lo siguiente:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

El anterior artículo, señala que los memoriales incluidos en mensaje de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término.

En el caso de marras el despacho tuvo por contestada la demanda y subsanada dentro del término legal la demanda en reconvención.

Ahora bien, la recurrente alega que estos escritos fueron presentados extemporáneamente por cuanto el cierre del despacho es a las 5:00 p.m. y estos fueron allegados a las 5:07 p.m.

Para este juzgador le asiste razón a al recurrente, por cuanto es muy claro el artículo 109 del CGP, al indicar que los memoriales deben ser presentados en tiempo oportuno y es de público conocimiento que mediante el acuerdo **CSJCAA2297 del 9 de febrero de 2022** expedido por el Consejo Seccional de la judicatura de Caldas, se estableció prórroga en el cambio de horario de trabajo por el término de 1 año, contado a partir del 18 de febrero de 2022 y hasta el diecisiete 17 de febrero de 2023, en el siguiente lapo: 8:00 a.m. a 12: p.m. y 1: p.m. a 5:00 p.m, esta última, es la hora límite para la radicación de memoriales.

Ahora bien, el memorialista tampoco acreditó circunstancias ajenas a su voluntad para la radicación del escrito a tiempo, esto es, problemas tecnológicos, rechazo de mensaje, rebote de correo, o un buzón que indicara que el correo no pudiera recibirse por falta de memoria; de manera pues que no puede este Despacho para por alta las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y avalar que los extremos del proceso abusen de las formalidades legales del proceso para los trámite que son de su cargo; igualmente, para esta juzgadora, es claro que es un deber de las partes prever situaciones ajenas a su voluntad para la remisión de comunicaciones y no esperar hasta el último minuto del plazo concedido (legalmente), para la presentación de las mismas.

En consonancia con lo anterior, tampoco el demandado presentó al despacho prueba alguna como iniciador que el mensaje haya sido enviado antes de las 5:00 p.m. como puede suceder y que el receptor, es decir, el correo electrónico de este Despacho haya tomado como hora de llegada del memorial, una posterior a la enviada.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia STC13728-2021 con ponencia del H. Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, dispuso lo siguiente:

"(...)

3.3. Sin embargo, el día 4 siguiente a las 4 de la tarde, la profesional del derecho que representa al gestor del amparo remitió electrónicamente al Despacho desde su dirección de correo, memorial sustentado los reparos concretos por los cuales debía dejarse sin valor ni efecto lo fallado.

3.4. Comoquiera que el mensaje de datos arribó el mentado día al correo institucional del Despacho, pero a las «4:01 P.M.», el 16 de diciembre de 2020 se declaró desierta la alzada por extemporánea.

Finalmente, y en vista que el aquí accionante se mostró inconforme frente a la anterior decisión, en proveído proferido el 21 de abril de la presente anualidad el Despacho criticado dispuso no reponer lo resuelto, con sustento en que «[e]n los mismos términos enunciados en el escrito al referenciar el inciso final del artículo 109 del CGP, es que los memoriales se entienden recibidos

oportunamente si acontece antes del cierre del despacho, si pero para atención al público, porque sería irónico en los despachos de atención presencial o física, que se labora por cuestiones de la carga laboral inclusive superando la hora de las 4:30 de la tarde por varios minutos más, u hoy con la atención del público mediante el correo electrónico, que no tiene cierre en el sentido estricto de bloqueo o limitación, sino únicamente en la época de vacaciones, (...), conllevaría que los memoriales allegados en esa fecha para los despachos de vacaciones colectivas, restablecerían términos judiciales legales, lo que es un absurdo pensar de tal manera, la interpretación sistemática conlleva a concluir que no fue error del despacho, sino de la propia parte al esperar el último minuto de la hora judicial del último día para atención público, para pretender allegar el memorial contentivo de los reparos concretos, olvidando que por más que se trate de vía electrónica, conlleva necesariamente diferencia entre la hora de remisión y la de recibo».

4. *De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada está llamada a prosperar, pues el Segundo de Familia de Bucaramanga no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corto en los argumentos expuestos para mantener la decisión de declarar desierto el mecanismo vertical en comento, sino que omitió estudiar las elucidaciones del actor en punto del envío de la sustentación del mismo, así como los medios de prueba por él arrimados, los que soportan ciertamente su dicho en contravía de lo expuesto por el Juez.*

5. *Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.*

6. *En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de

protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (...).*

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)”

En este asunto, la Corte Constitucional indicó que el memorial al presentarse a las

4:00 p.m. hora del cierre del Despacho si debía habersele dado el trámite de rigor}; no obstante lo anterior, en el presente asunto, el demandado y demandante en reconvención allegó memorial por fuera de la hora de cierre de este Despacho, por lo que se repondrá el auto confutado, y se tendrá por no contestada la demanda y rechazada la demanda de reconvención.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 54 de fecha 17 de enero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda inicial, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECHAZAR la demanda en reconvención presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 14 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 6 de febrero
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fddc464d39cdd79ad1695f7490f4dc50181c890e60df09b27924c875dd57077**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo de la publicación del emplazamiento venció el día 9 de diciembre del año 2022. Sírvasse proveer. 3 de febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 142

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: LUZ ELENA GRANADA ARENAS Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que si notificó a la señora LUZ ELENA GRANADA ARENAS, como se encuentra probado en el folio 032 del expediente, a lo cual el despacho avizora que a la parte demandante le asiste razón, por lo que se tendrá como debidamente notificada a esta covinculada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA venció el 7 de diciembre de 2022, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ identificado con c.c. 1.102.382.164 y T.P. No. 355.701 del CSJ con correo electrónico juan.l@reincar.com.co.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe7475ed17fea1009748ef4bf878b3552bb3698f205aa193576f30f827f28d3**

Documento generado en 03/02/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>